

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA DE DAÑOS

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED MASSIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Mejía y Asociados, en representación de WALID ZAYED MASSIS y JACQUELINE ZAYED, en su propio nombre y en representación de ADEL ZAYED SHAMIRA y MARWAN ZAYED SHAMIRA; ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, ZAMIR ZAYED, SALMA ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S. A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización directa para que se condene al Estado a pagar en concepto de daños y perjuicios morales y materiales la suma de dieciséis millones ochocientos cincuenta mil dólares.

La Magistrada Sustanciadora, sin embargo, estima que la presente demanda no puede admitirse, porque la apoderada judicial de los demandantes ha dirigido su acción de reparación directa de forma genérica contra el Estado y no de forma concreta y precisa contra el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a las imputaciones relativas a la reparación civil que se formulan en la demanda.

La demanda plantea, en síntesis, que el señor WALID SAYED estuvo detenido durante más de un año, luego que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva en razón de una investigación que se le seguía a él y a su hermano por supuesto delito relacionado con drogas (lavado de dinero). También indica la demanda que el Estado prestó un deficiente o mal servicio de administración de justicia al conocer del proceso penal que se le siguió a WALID SAYED y que la forma como se tramitó el proceso produjo a sus representados graves perjuicios económicos y materiales cuyo resarcimiento se solicita (Cfr. fs. 107-108).

Los hechos anotados llevan a la Magistrada Sustanciadora a considerar que la designación de la parte demandada hecha en el libelo de la demanda no es correcta, pues, tratándose de una reclamación dirigida a lograr la reparación de un daño supuestamente causado, la demanda debió señalar de forma concreta y precisa qué ente u organismo público ha de comparecer al proceso como parte, para hacer frente a la imputación que se contra el Estado en torno a los daños y perjuicios morales y materiales que se dicen causados. Sobre este mismo punto, resultan interesantes y pertinentes los razonamientos hechos por la jurisprudencia colombiana, citada por el autor Edgar Escobar López, que se transcriben para mayor ilustración:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada en el sentido de que no es posible dirigir la demanda contra LA NACIÓN, de una manera general, sin indicar el centro de imputación de la administración que, siendo titular de personería jurídica, deba responder de la conducta antijurídica. Así, en sentencia de cinco(5) de Febrero de 1987 se precisó:

"Cuando se persigue el resarcimiento por perjuicios, con fundamento en la responsabilidad extracontractual del Estado, en verdad, resulta indispensable indicar el órgano estatal que debe comparecer. Las operaciones, los hechos u omisiones, sin excepción, provienen o tienen su origen en un determinado órgano del Estado, que como tal es responsable, precisamente, de repeler, a manera de defensa o por cualquier otro medio idóneo, cualquier reclamación indemnizatoria, por su comportamiento. Y es que el Estado debe ser defendido y para que ello se logre, no es suficiente citar al Agente del Ministerio Público, sino que se requiere dirigir la acción el (sic) ente que se dice o señala como responsable. De no ser así, se llegaría a la

peligrosa circunstancia de que el Estado no tuviera la protección procesal necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demandantes, que reclaman cualquier falla o falta del servicio, con amparo en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Pues bien, el Estado, encargado de prestar el servicio público, puede expresarse tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley 153 de 1987, a través de la Nación, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, aún cuando, se ha distinguido, de manera preferencial; como la Nación. Sin embargo, al tratarse de precisar la responsabilidad no puede dejarse ese criterio amplio sin saber cuál es el ente que, en verdad, contrae el compromiso de asumir los efectos propios de la pretensión y las resultas del juicio.

Y es que no es posible entender que el Estado sea condenado, por ejemplo, cuando no ha tenido ni puede tener, en los términos de la demanda, la concreción de la responsabilidad. Se podrá argüir entonces, que para ello se notifica al Agente del Ministerio, trabándose con plenitud la relación jurídico procesal. Pero no puede ser así, puesto que si se estima o considera que el Estado Colombiano es responsable, tiene que referirse la responsabilidad en el ente estatal respectivo. De otra manera, se concederían ventajas a los demandantes, que no debe admitirse en esta clase de controversias."

...

Además, como ya se dijo atrás, la postura adoptada por el propio demandante de dirigir la pretensión contra el Estado Colombiano, impide definir el ente público responsable" (Sent. Agosto 9 de 1984. Exp. 2252. Actor: Olga Jaramillo de Trujillo. Consejero Ponente Dr. José Alejandro Bonivento)."

(ESBOBAR LÓPEZ Edgar. La responsabilidad del Estado por fallas en la Administración de Justicia. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1991. págs. 180-182).

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera que la demanda interpuesta por el licenciado Mejía y Asociados no debe admitirse y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de reparación directa interpuesta por la firma forense Mejía y Asociados, en representación de WALID ZAYED MASSIS y otros contra el Estado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 116/99 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio, actuando en nombre y representación de CONTADORA RESORT INC., S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 116/99 de 20 de octubre de 1999, dictada por